

dianter la alteración de los elementos tributarios necesarios para la exacta determinación de la base de gravamen.

Se entiende por infracción de defraudación la que, constituyendo omisión conforme al párrafo inmediato anterior, es cometida por el sujeto pasivo ofreciendo resistencia, negativa u obstrucción a la acción comprobadora o investigadora de la Administración Municipal, que se aprecie en él mala fe deducida de sus propios hechos con el propósito de entorpecer, aplazar o imposibilitar que la Administración Municipal llegue a conocer y poder determinar su verdadera base tributaria, o que sea reincidente.

Artículo 16.—Las infracciones tributarias serán sancionadas:

- a) Las de omisión con multa de medio al tanto de la deuda tributaria ocultada, con un mínimo de 3.000 pesetas.
- b) Las de defraudación con multa del tanto al triple de la deuda tributaria defraudada, con un mínimo de 3.000 pesetas.

Todas las sanciones referidas serán impuestas por la Administración Municipal con ocasión de los requerimientos y liquidaciones que sean procedente.

La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

10. Normas complementarias.

Artículo 17.—En lo no previsto en la presente ordenanza fiscal y que haga referencia a su aplicación, liquidación, efectividad y recaudación, será de aplicación la vigente legislación de Régimen Local, sus reglamentos e instrucciones en lo que no esté derogado y disposiciones vigentes concordantes, Reglamento General de Recaudación, Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, y demás legislación vigente de carácter local o general que le sea de aplicación.

11. Vigencia.

Artículo 18.—Esta ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1989, una vez haya sido aprobada por el Ayuntamiento pleno, conforme a cuanto previenen los artículos 185 y siguientes del Texto Refundido de Régimen Local de 18 de abril de 1986, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación, en su caso.

Aprobación.

Esta ordenanza, que consta de 18 artículos, fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de julio de 1988, expuesta al público por el plazo de treinta días, sin reclamaciones, mediante edicto publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 212 de fecha 6 de septiembre de 1988.

Moncada, a siete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.—El alcalde, firma ilegible.

22382

Ayuntamiento de Torrebaja

Edicto del Ayuntamiento de Torrebaja sobre modificación de las tasas que se citan.

EDICTO

Este Ayuntamiento, en sesión plenaria celebrada el 19 de noviembre de 1988, aprobó inicialmente, lo siguiente:

I.—Modificación tipos de gravamen de las contribuciones urbana y rústica y pecuaria.

- a) Elevar al 30 por ciento el tipo de gravamen a aplicar sobre la base liquidable de la contribución territorial urbana.
- b) Elevar al 15 por ciento el tipo de gravamen a aplicar sobre la base liquidable de la contribución territorial rústica y pecuaria.

II.—Elevación de recargos municipales sobre licencias fiscales.

- a) Establecer en el 100 por ciento el tipo del recargo municipal sobre la cuota del tesoro de la licencia fiscal del impuesto industrial.
- b) Establecer en el 100 por ciento el tipo del recargo municipal sobre la cuota del tesoro de la licencia fiscal de profesionales y artistas.

III.—Establecer los siguientes tributos aprobando las respectivas ordenanzas fiscales para su exacción.

A) Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas.

Fundamento legal.

Artículo 1.—En uso de las facultades conferidas en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con el número 8 del artículo 212 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por real decreto legislativo 781/86, de 18 de abril, se establece la tasa sobre otorgamiento de licencias urbanísticas, exaccionándose conforme a lo previsto en la presente ordenanza.

Hecho imponible.

Artículo 2.—El hecho imponible en esta tasa viene determinado por la prestación de los servicios técnicos o administrativos referentes a las actuaciones urbanísticas comprendidas en la Ley del Suelo y demás disposiciones concordantes. La obligación de contribuir nace con el inicio de la prestación de los servicios que configuran el hecho imponible; entendiéndose iniciados desde el momento en que se solicite la licencia.

El servicio se entenderá prestado y devengada la tasa por el hecho de la concesión de la licencia.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.—Están obligados al pago de la tasa las personas naturales o jurídicas solicitantes de la actuación urbanística. Son sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 4.—No se admitirán otras exenciones y bonificaciones que las impuestas por ley que sean de aplicación.

Bases y tarifas.

Artículo 5.—Con carácter general, la base imponible será el presupuesto de ejecución de la obra para la que se solicita licencia; los precios habrán de ajustarse a los corrientes en el mercado.

Artículo 6.—Los tipos de gravamen serán los siguientes:

- a) En las obras menores de reforma, ampliación y en los derribos, el 3 por ciento.
- b) En las licencias de edificación de nueva planta, el 2 por ciento.

Artículo 7.—La cuota tributaria a satisfacer será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen establecido en el artículo anterior, con un mínimo de 300 pesetas.

Normas de gestión.

Artículo 8.—Los interesados en la obtención de las licencias presentarán la oportuna solicitud, con especificación de la obra o construcción a realizar, emplazamiento, presupuesto real de la misma y proyecto técnico suscrito por facultativo competente.

Artículo 9.—Concedida la licencia por el órgano municipal competente, se practicará liquidación, que una vez aprobada se notificará a los sujetos pasivos, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 10.—Las licencias concedidas se entenderán caducadas si dentro de los términos que en cada caso se señalen no se ha iniciado o terminado las obras correspondientes.

Artículo 11.—Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario, se harán efectivas por vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 12.—En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, y su acción investigadora, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria. Vigencia.

Artículo 13.—La presente ordenanza surtirá efecto a partir de primero de enero de 1989, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

B) Tasa por prestación de servicios de alcantarillado.

Fundamento legal.

Artículo 1.—En uso de las facultades conferidas por el artículo 106 de la ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con el número 19 del artículo 212 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por real decreto legislativo 781/86, de 18 de abril, se establece la tasa por prestación de servicios de alcantarillado, exaccionándose conforme a lo previsto en la presente ordenanza.

Hecho imponible.

Artículo 2.—El hecho imponible en esta tasa, viene determinado por la utilización de los servicios del alcantarillado público. Naciendo la obligación de contribuir desde que se preste el servicio.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.—Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas que radiquen en vías públicas en las cuales tenga establecido el Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes de conservación y limpieza.

Exacciones y bonificaciones.

Artículo 4.—No se admitirán otras exacciones y bonificaciones que las impuestas por la ley, que sean de aplicación.

Tarifas.

Artículo 5.—La cuota a satisfacer por los sujetos pasivos, que tendrá el carácter de anual e irreducible, se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

Por cada vivienda o local, 500 pesetas.

Período impositivo y devengo de la cuota.

Artículo 6.—El período impositivo coincidirá con el año natural, y a él se referirán las cuotas de este tributo.

Artículo 7.—La tasa se devengará el primero de enero de cada ejercicio económico, o aquél en que se comience a utilizar el servicio.

Normas de gestión.

Artículo 8.—Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente ordenanza, el cual se expondrá al público por plazo de quince días

a efectos de reclamaciones. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 9.—Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, procediéndose por la Administración a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 10.—Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del período impositivo para surtir efectos a partir del siguiente.

Artículo 11.—Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario, se harán efectivas por vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 12.—En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas corresponda en su caso, y su acción investigadora, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria. Vigencia.

Artículo 13.—La presente ordenanza surtirá efecto a partir de primero de enero de 1989, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

C) Tasa de recogida domiciliaria de basuras.

Fundamento legal.

Artículo 1.—En uso de las facultades conferidas en el artículo 106 de la ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con el número 20 del artículo 212 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por decreto 781/86, de 18 de abril, se establece la tasa por recogida domiciliaria de basuras, exaccionándose conforme a lo previsto en la presente ordenanza.

Hecho imponible.

Artículo 2.—El hecho imponible en esta tasa viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por la conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales, y otros similares. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de la vivienda y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.—Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas que posean u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 4.—No se admitirán otras exenciones y bonificaciones que las impuestas por ley que sean de aplicación.

Tarifas.

Artículo 5.—La cuota a satisfacer por los sujetos pasivos, que tendrá el carácter de anual e irreducible, se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

Por cada vivienda o local, 1.300 pesetas.

Período impositivo y devengo de la cuota.

Artículo 6.—El período impositivo coincidirá con el año natural, y a él se referirán las cuotas de este tributo.

Artículo 7.—La tasa se devengará el primero de enero de cada ejercicio económico, o aquél en que se comience a utilizar el servicio.

Normas de gestión.

Artículo 8.—Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente ordenanza, el cual se expondrá al público por plazo de quince días a efectos de reclamaciones. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 9.—Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; procediéndose por la Administración a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación:
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 10.—Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del período impositivo para surtir efectos a partir del siguiente.

Artículo 11.—Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario, se harán efectivas por vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 12.—En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, y su acción investigadora, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Vigencia.

Artículo 14.—La presente ordenanza surtirá efecto a partir de primero de enero de 1989, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

D) Tasa por suministro municipal de agua.

Fundamento legal.

Artículo 1.—En uso de las facultades conferidas en el artículo 106 de la ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con el número 21 del artículo 212 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por real decreto 781/86, de 18 de abril, se establece la tasa por prestación del suministro municipal de agua, exaccionándose conforme a lo previsto en la presente ordenanza.

Hecho imponible.

Artículo 2.—El hecho imponible en esta tasa viene determinado por el suministro de agua efectuado, y la obligación de contribuir nace desde que el peticionario haya suscrito la correspondiente póliza de abono e instalada la acometida.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.—Están obligados al pago los peticionarios del suministro y suscriptores de la póliza de abono, sean propieta-

rios del inmueble o inquilino o arrendatario. En este último caso, deberá recabar el permiso por escrito del propietario de la finca, que se considerará concedido si éste suscribe la solicitud dirigida al Ayuntamiento, juntamente con el inquilino o arrendatario.

Exacciones y bonificaciones.

Artículo 4.—No se admitirán otras exacciones y bonificaciones que las impuestas por la ley que sean de aplicación.

Tarifas.

Artículo 5.—La cuota a satisfacer por los sujetos pasivos, que tendrá el carácter de anual e irreducible, se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

Por cada vivienda o local, 2.500 pesetas.

Devengo de la cuota.

Artículo 6.—La tasa se considerará devengada desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2 de esta ordenanza.

Normas de gestión.

Artículo 7.—La persona interesada en que se le preste el servicio de suministro de agua, lo solicitará del Ayuntamiento, suscribiendo un modelo de instancia oficial.

Artículo 8.—Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente ordenanza, el cual se expondrá al público por plazo de quince días a efectos de reclamaciones. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 9.—En los supuestos en que el suministro se hubiere pactado a nombre del titular del inmueble y enajenase o tramitase su derecho de propiedad a favor de un tercero, para que el suministro pueda seguir efectuándose será necesario que el cambio de dueño se comunique al Ayuntamiento, dentro del plazo máximo de un mes, desde la fecha de la transmisión de la propiedad del inmueble y que, además, el nuevo propietario suscriba la póliza correspondiente. No siendo así, el Ayuntamiento podrá dar por extinguido el contrato, dejando de efectuar el suministro.

Artículo 10.—Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario, se harán efectivas por vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 11.—En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas corresponda en su caso, y su acción investigadora, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Vigencia.

Artículo 12.—La presente ordenanza surtirá efecto a partir de primero de enero de 1989, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Los tributos que se imponen y los tipos impositivos que se modifican de las contribuciones territoriales y de las licencias fiscales, tendrán efectos a partir de primero de enero de 1989.

Todos los indicados expedientes quedan sometidos a exposición pública por plazo de 30 días hábiles, durante los cuales podrán ser examinados y, en su caso, formular reclamaciones y sugerencias.

Transcurrido dicho plazo, y en el supuesto de que no se hayan formulado objeciones a los expedientes, quedarán éstos

definitivamente aprobados. Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Valencia, en el plazo de 2 meses, a contar desde el siguiente al de finalización de la exposición de la aprobación inicial.

Torrebaja, a veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.—El alcalde, Vidal Gimeno Casino.

22483

Ayuntamiento de Cullera

Edicto del Ayuntamiento de Cullera sobre aprobación inicial de la modificación del título III, capítulo IV, del Reglamento Orgánico Municipal.

EDICTO

El Ayuntamiento pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de septiembre de 1988, acordó aprobar inicialmente la modificación del título III, capítulo IV «Comisiones informativas» del Reglamento Orgánico Municipal, con el dictamen de la Comisión Informativa de Régimen Interior.

Publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 247 de 18 de octubre de 1988, quedó expuesto al público para reclamaciones durante el plazo de 30 días, sin que contra el mismo se haya presentado ninguna, quedando por consiguiente aprobado definitivamente, y cuyo texto dice así:

Título III.

Capítulo IV.

Comisiones informativas.

Artículo 36.—El Ayuntamiento podrá crear comisiones de carácter informativo, cuya finalidad sea el estudio, informe o consulta de todos aquellos asuntos de carácter municipal que por su índole o necesidad fuera necesario o aconsejable su creación. Asimismo se podrán crear comisiones informativas ordinarias para el estudio de los asuntos que vayan a ser sometidos a consideración del pleno municipal o comisión de gobierno, este último por delegación del pleno.

Artículo 37.—Las comisiones informativas podrán crearse a través de acuerdo del Ayuntamiento pleno o de la Alcaldía por motivos de urgencia, debidamente justificadas, dando cuenta al pleno.

En el acuerdo o resolución de creación se determinará las funciones que se le atribuye a la misma, en el período de duración.

Artículo 38.—En todo caso el Ayuntamiento pleno dispondrá la creación de la Comisión Especial de Cuentas que se reunirá en las formas y modos que establezca la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma Valenciana aplicable al caso.

Artículo 39.—Cada comisión informativa estará integrada exclusivamente por concejales de este Ayuntamiento en número proporcional existente entre los distintos grupos políticos representados en la Corporación.

Artículo 40.—No obstante el órgano municipal que los cree, podrá determinar que la composición de los mismos fuera de un concejal por grupo político-agrupación política, con el derecho cada uno del denominado voto ponderado.

Artículo 41.—El alcalde o presidente de la Corporación, es el presidente nato de todas ellas; sin embargo, la presidencia efectiva podrá delegarla en cualquier miembro de la Corporación, a propuesta de la propia comisión, tras la correspondiente elección efectuada en su seno.

Artículo 42.—La adscripción concreta a cada comisión de los miembros de la Corporación que deban formar parte de

la misma en representación de cada grupo-agrupación se realizará mediante escrito del portavoz del mismo dirigido al alcalde o presidente, y del que se dará cuenta al pleno. Podrá designarse, de igual forma, un suplente por cada titular.

Artículo 43.—Cuando se reúna la comisión informativa, los dictámenes adoptarán las siguientes formas:

Consulta.

Propuesta.

Artículo 44.—Son dictámenes con el carácter de consulta aquellos que adopta la comisión informativa dando el parecer a cualquiera de los órganos colegiados o unipersonales del Ayuntamiento que se requiera sobre el asunto o asuntos que se planteen.

Artículo 45.—Son dictámenes-propuestas aquellos que adopta la comisión sobre asunto o asuntos que vayan a ser sometidos a consideración del pleno, alcalde, comisión de gobierno y concejales, cuando actúen estos últimos con facultades resolutivas y delegadas por aquellas.

Los dictámenes con el carácter de propuesta servirán de base para la adopción del pertinente acuerdo-resolución, según los casos, conteniendo una parte expositiva y el acuerdo a adoptar.

Artículo 46.—En cuanto al funcionamiento de las comisiones informativas en lo no previsto en este capítulo, se estará a lo dispuesto en este Reglamento Orgánico, título III, capítulo IV y legislación del Estado o Comunidad Autónoma Valenciana que puedan dictar al respecto.

De cada reunión que celebren las comisiones se extenderá por el secretario general del Ayuntamiento, o persona en quien delegue, el acta correspondiente, en la que deberá hacerse constar como mínimo los vocales asistentes, asuntos examinados y dictámenes emitidos.

Las reuniones de las comisiones informativas no son públicas.

Artículo 75.—1. Se incluirá la frase «en caso de que funcionen» después de «si en los dictámenes de las comisiones informativas constan votos particulares».

2. Que se exponga al público durante el plazo de 30 días en el «Boletín Oficial» de la provincia.

3. Que de no producirse reclamación, quedará aprobado de manera definitiva.

4. Dejar sin efecto los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento pleno en fecha 10 de julio de 1987 y 28 de junio de 1988, sobre constitución y creación de las comisiones informativas.

5. Crear la Comisión Especial de Cuentas dando por válido todo lo actuado hasta la fecha en cuanto al nombramiento de presidente y representantes de los grupos políticos.

6. Crear la comisión ordinaria de asuntos que vayan a ser sometidos a consideración del pleno municipal o comisión de gobierno por delegación del pleno y por razón de la materia, de acuerdo con el vigente Reglamento Orgánico Municipal y sustituyendo a las actuales comisiones informativas ordinarias, la cual estará integrada bajo la presidencia del alcalde, por un concejal en representación de cada grupo político, con el voto ponderado de sus componentes.

7. Condicionar la vigencia de este acuerdo en lo referente a los puntos 4 y 5, a que entre en vigor la modificación del Reglamento Orgánico.

El señor Ferrer Palero y con referencia al acuerdo anterior pregunta al señor secretario, desde cuándo surte efecto el mismo ya que ha de publicarse en el «Boletín Oficial» de la provincia, etc., si es desde el momento de la publicación o si por el contrario tiene efectos inmediatos.